

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00011](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad Argelio & Lawyers S.A.S. “Lawyers & Cobranza”, contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. 22 de junio de 2021, el Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla libró mandamiento de pago a favor de Argelio & Lawyers S.A.S., y en contra de Yanier Daniela Castrillón Hernández, dentro del proceso ejecutivo radicado 080014189008-2021-00311-00.
2. 30 de septiembre de 2022, la ejecutante envió la liquidación del crédito al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
3. 26 de octubre de 2023, la ejecutante presentó impulso procesal de la liquidación de crédito al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.
4. 8 de noviembre de 2023, la ejecutante presentó vigilancia administrativa ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por mora injustificada.
5. Hasta la fecha, no hay pronunciamiento sobre la liquidación del crédito, ni sobre la vigilancia administrativa.

2. PRETENSIONES

Pretende la sociedad Argelio & Lawyers S.A.S. “Lawyers & Cobranza”, se ordene al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada el 30 de septiembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo identificado con CUI 080014189008-2021-00311-00.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicación Interna: T-2024-00011

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00011-00

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 19 de enero de 2024 fue admitida, se requirió al señor Argelio Martínez para que aportara documento que lo acredite como representante legal de la sociedad actora, y se vinculó a la sociedad Lawyers & Cobranza, Yanier Daniela Castrillón Hernández y Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

El 19 de enero de 2024, la parte accionante aportó certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la sociedad Argelio & Lawyers S.A.S. "Lawyers & Cobranza".

El 22 de enero de 2024, rindió informe la Jueza Octava de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien señaló que lo que se reclama es una supuesta omisión del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que solicitó su desvinculación.

El 22 de enero de 2024, rindió informe la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quien informó que la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución se encuentra pendiente de imprimirle el trámite correspondiente al proceso. Luego, una vez ingrese a su despacho resolverá las peticiones presentadas dentro del mismo. Por lo que solicitó su desvinculación.

El 22 de enero de 2024, rindió informe el Profesional Universitario Grado 12 con Funciones de Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quien hizo una descripción de la planta de personal y carga laboral de su dependencia. Señaló que el 19 de octubre de 2023, la Coordinación le pasó el expediente a la contadora asignada para el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para efectos de la revisión de la liquidación presentada. Que el 22 de enero de 2024, la contadora pasó a la oficina el proyecto de revisión de la liquidación de crédito objeto de tutela, por lo que, en esta misma fecha, se pasó el proyecto al despacho de la titular del juzgado, para impartir su aprobación.

El 23 de enero de 2024, rindió informe la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, quien hizo un recuento de las actuaciones surtidas en la vigilancia judicial administrativa No. 3295-2023, la cual culminó con resolución de no apertura de la vigilancia, del 22 de noviembre de 2023, la cual fue notificada el 15 de diciembre de 2023. Por lo que, no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

2

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar sí en el presente asunto las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al no expedir la decisión correspondiente a su solicitud.

2. CASO CONCRETO

Pretende la sociedad Argelio & Lawyers S.A.S. “Lawyers & Cobranza”, se ordene al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada el 30 de septiembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo identificado con CUI 080014189008-2021-00311-00.

Radicación Interna: T-2024-00011

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00011-00

Del informe rendido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla se tiene que, el 22 de enero de 2024, se pasó el proyecto de revisión de la liquidación de crédito al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para eventualmente impartir su aprobación.

En consecuencia, frente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota1].

En este punto, es preciso indicar que en casos como estos no se puede trasladar a la jueza de conocimiento, la mora (ya superada) en que pudo haber incurrido la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla en el desarrollo del trámite a su cargo y poner el expediente a disposición de la funcionaria correspondiente para que se pudiera proferir el auto correspondiente, según los términos establecidos en artículo 120 ^[Véase nota2] del Código General del Proceso .

En ese sentido, el expediente del proceso identificado con CUI 080014189008-2021-00311-00 sólo pasó al despacho de la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, el día 22 de enero de 2024, es decir, en el transcurso de esta acción de tutela. Así pues, en esta circunstancia no ha incurrido el despacho judicial en mora alguna, y se encuentra dentro del término conferido por la ley para resolver lo solicitado.

Por último, examinada la actuación desplegada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se evidencia que la vigilancia judicial administrativa identificada con el CUI 080011101001-2023-03295-00, donde figura como quejoso Argelio Antonio Martínez Polo, culminó con la resolución No. CSJATR23-3973 del 22 de noviembre de 2023; notificada el 15 de diciembre de 2023 (previo a la presentación de esta acción de tutela), donde se resolvió; “*ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Dr.(a) Yuris Padilla Martínez, en su condición de Juez 008 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo*”. Sin que la aquí accionante interpusiera recurso alguno en contra de la decisión.

¹ Decreto 2591 de 1991; Art. 26.- “*Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes (...)*”.

² “*En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)*”.

Radicación Interna: T-2024-00011

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00011-00

En consecuencia, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, no se hallan actualmente vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la sociedad Argelio & Lawyers S.A.S. “Lawyers & Cobranza”, contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ffcb14b690d38282dc3e2aaa295bdf021a74996e0392054c02854a3a0dd3**

Documento generado en 29/01/2024 02:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>